

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS AUDIENCIAS CASTELLANAS Y DE LOS PARLEMENTS FRANCESES¹

Rosine Létinier

Profesora Titular de Historia del Derecho
Universidad de León

RESUMEN

El objeto del presente trabajo consiste en exponer, en líneas generales, la historia comparada de dos instituciones judiciales del Antiguo Régimen: la Audiencia de la Corona de Castilla y el Parlement de Francia, resaltando la similitud de su origen y evolución, así como sus naturales particularidades.

Palabras clave: *Audiencia, Parlement, Antiguo Régimen, tribunal, competencia judicial.*

¹ Este trabajo ha sido objeto, por parte de su autora, de una ponencia en lengua francesa con ocasión del congreso de la Société d'Histoire du Droit celebrado en Montpellier en junio de 2011: LETINIER DE ARVIZU, R., «Parlements et Audiencias castillanas: esquisse comparative des deux institutions», en *Doctrine et pratiques pénales en Europe; Journées Internationales de la Société d'Histoire du Droit, Montpellier 26-29 mai 2011*, Montpellier, 2012, pp. 159-172. No obstante, la exposición aquí presentada es más extensa y detalla aspectos no desarrollados en la ponencia precitada.

Rosine Létinier

ABSTRACT

This work outlines the compared history of two Old Regime institutions: the Castilla's Crown Audiencia and the French Parlement, highlighting the similarities in their origin and evolution as well as their natural particularities.

Keywords: *Audiencia, Parlement, Old Regime, court, jurisdiction*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.

1. LA AUDIENCIA Y EL PARLEMENT PRIMITIVOS.
2. CONSOLIDACIÓN DE LA AUDIENCIA Y DEL PARLEMENT.
3. LAS NUEVAS AUDIENCIAS Y LOS NUEVOS PARLEMENTS.

INTRODUCCIÓN

Este artículo se propone examinar, aunque sea de forma somera, los rasgos característicos y la evolución histórica de dos instituciones judiciales, una francesa: el *Parlement*, la otra española: la Audiencia, pues presentan una trayectoria similar desde distintos puntos de vista, a pesar de diferencias no desdeñables. Se trata de precisar, a grandes rasgos, el alcance de esta realidad y explicar, en la medida de lo posible, sus razones.

Para la institución de la Audiencia, sólo retendremos la que corresponde a la Corona de Castilla². En efecto, las Audiencias conocidas en la Corona de Aragón, así como el tribunal equivalente en el reino de Navarra, no presentan aquí el mismo interés, ya que no conocieron la expansión y proyección de la primera, que son comparables a las del *Parlement* en Francia. El modelo castellano, por otra parte, acabó finalmente imponiéndose en los territorios de la Corona de Aragón.

Se trata, pues, de comparar dos instituciones vecinas:

- vecinas porque su definición es esencialmente la misma: ambas constituyen en principio, en su territorio respectivo, el más alto tribunal de justicia real ordinaria;
- vecinas desde un punto de vista geográfico, puesto que el ámbito territorial de su jurisdicción corresponde al de territorios próximos y de una envergadura comparable, al menos hasta la conquista de las Indias por la Corona de Castilla;
- vecinas, al fin, porque sus vidas son concomitantes. Nacen en la Baja Edad Media y su existencia acaba al final del Antiguo Régimen, es decir con la Revolución en Francia, y al final del reinado de Fernando VII en España.

Todo esto explica, por un lado, que estas instituciones se desarrollen en un contexto de mentalidades similares y, por ende, de principios similares, a saber: en particular, la idea de que la función primera, esencial del rey es la de administrar la justicia y que ese poder, recibido de Dios, lo detenta él sólo como poseedor supremo e ineludible. Por otra parte que en los territorios, siendo de dimensiones reducidas al principio del periodo, la presencia del rey y su autoridad se hacen notar de forma inmediata sobre esta justicia superior. A medida que los territorios van creciendo, esta presencia se afloja, se aleja

² Vid. LETINIER R., «Origen y evolución de las Audiencias en la corona de Castilla», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 12, abril de 2007, pp. 225-244.

Rosine Létinier

forzosamente y el rey, en ambos casos, debe delegar su jurisdicción. A pesar de la similitud que presentan estos elementos, claves para explicar la evolución del poder de las dos instituciones y de su organización, ese poder y esa organización no son, sin embargo, idénticos. Cada cual tiene, como es natural, sus propios caracteres y personalidad, que resultan de la fuerza de las circunstancias o de la elección de planteamientos diferentes.

Su evolución histórica se inscribe en el marco más amplio de la historia política de los dos países, que conoce, en líneas generales, unas etapas parecidas. Puede así distinguirse el periodo de formación de ambos tribunales durante la primera parte de la Baja Edad Media, momento en el que la autoridad monárquica empieza a afirmarse. El segundo periodo es el de su consolidación o consagración desde finales de la Baja Edad Media y durante la Época Moderna, que conduce a su pleno desarrollo, en particular con la multiplicación de la institución en los territorios que se van añadiendo sucesivamente a los de la época primitiva.

1. LA AUDIENCIA Y EL PARLEMENT PRIMITIVOS

Estos dos cuerpos aparecen, desde el origen, para ayudar al rey, poseedor supremo del poder de juzgar, en el ejercicio de esta función³. Su razón de ser esencial es, por consiguiente, el ejercicio de la justicia y al más alto nivel. En ambos casos, esto va ligado al hecho de que se trata de un desmembramiento de la *curia regis*⁴, esa asamblea reunida por el rey para tratar asuntos de naturaleza política, administrativa o judicial que conciernen al reino y a la cual convoca a los *potentes*, es decir los señores; la alta posición de éstos y el poder que han adquirido los designan de forma natural para ejercer esa función de consejeros. Son convocadas también personas cercanas a la persona real, es decir palatinos cuya familiaridad con el rey y, por tanto, con los asuntos del reino, y, para algunos, el alto nivel de instrucción, hacen su presencia útil e incluso necesaria, especialmente en materia judicial⁵.

³ La institución francesa lleva desde el origen el nombre de *Parlement*, mientras que el nombre de Audiencia aparece en Castilla sólo a partir del siglo XIV, por las razones expuestas más abajo en el texto.

⁴ AUBERT F., *Histoire du Parlement de Paris de l'origine à François I, 1250-1515*, París, 1894, pp. 5-6. OLIVIER-MARTIN Fr., *Histoire du Droit français des origines à la Révolution*, reproducción fotomecánica de la edición de 1948, París, 1984, pp. 227-231. BRISSAUD J., *Cours d'Histoire générale du Droit français public et privé*, 2 vols., París, 1904, en especial I, pp. 868-874. QUENET M., *Histoire des institutions judiciaires*, París, 1997, 100. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *La Administración de Justicia Real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, tesis de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1980, pp. 175-179.

⁵ OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit français...*, pp. 228-229.

En un territorio de dimensiones reducidas, que el rey tiene el tiempo y la posibilidad de recorrer fácilmente, la curia que le acompaña es, como él, itinerante y juzga con él allí donde se encuentre. Desde el siglo XIII, en Francia como en España, ese territorio crece y los asuntos se multiplican y se complican; en especial, los procesos se hacen más numerosos, el Derecho a aplicar varía según el origen de los litigantes y, además, es preciso conocer ese Derecho romano redescubierto y que va a implantarse progresivamente.

Así, el rey e incluso la curia se encuentran sobrepasados, no pudiendo responder a las necesidades de la administración de la justicia; es entonces cuando los que eran expertos en Derecho, llamados *magistri curiae* en Francia y *judices curiae* en Castilla, se separan de la curia para formar un cuerpo exclusivamente especializado en asuntos de justicia⁶. A menudo son clérigos, generalmente más instruidos que los laicos.

Mientras esta nueva sección de la *curia regis* que aparece en el transcurso del siglo XIII toma, en Francia, el nombre de *Cour de Parlement* (curia de parlamento), nombre colectivo que designa el conjunto de esos jueces como una unidad, aunque sus miembros sean de condición diferente —pues quedan algunos señores al lado de los juristas—, esos mismos jueces, en Castilla, todos exclusivamente técnicos del Derecho, son citados en plural, como una serie de individuos, no como un grupo unitario. Y es que estos últimos juzgan individualmente; existe incluso una jerarquía entre ellos pues, durante cierto tiempo, uno de ellos pudo conocer en apelación de la sentencia de otro⁷. Son los alcaldes, antiguos *judices curiae*, quienes, oriundos de las diversas regiones de la Corona, deben ahora juzgar cada uno exclusivamente los litigios de la región a la que pertenecen⁸. Sus decisiones son apelables ante el rey. Esto significa que la especialización de los jueces fue acompañada de una delegación de poder del rey español que se liberó así, al menos en parte, de una obligación ya demasiado absorbente. Esta delegación adoptada en Francia, en la misma época y por las mismas razones, no impide al rey presidir a veces ciertas reuniones del *Parlement* —a lo que no hay lugar en España, pues cada juez juzga solo—. En estas ocasiones, se manifiesta claramente el origen y carácter meramente delegado de la justicia impartida el resto del tiempo por el *Parlement*, pues su poder desaparece y el rey toma solo la decisión, actuando

⁶ OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit français...*, p. 229; SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia Real...*, 117.

⁷ El rey, en el siglo XIII, encargaba a uno de ellos la revisión de la sentencia pronunciada por otro. En el siglo XIV, se crea el oficio permanente de alcalde de las alzadas, que conoce de los recursos formados contra las sentencias de otros alcaldes. Vid. MONTANOS-FERRIN, E. y SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Historia del Derecho y de las Instituciones*, 3 vols., Madrid, 1991, II, 159.

⁸ Esta obligación es claramente precisada en las Cortes de Zamora de 1274 y parece incluso algo más antigua. Vid. SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia Real...*, p. 183.

Rosine Létinier

los miembros del *Parlement* entonces como simples asesores⁹. Esta calidad originaria de los miembros del *Parlement*, simples asesores del rey, se recordará hasta el final de la existencia de esta institución por el nombre que llevaron, pues siempre se llamaron *conseillers* (consejeros).

A pesar de esa delegación de la jurisdicción real, los reyes español y francés siguen aún, al margen de ésta, ejerciendo personalmente la justicia. Se recuerda, en Francia, el famoso ejemplo de San Luis juzgando bajo el roble de Vincennes, caso que, por otra parte, no fue el único¹⁰. El rey español se rodea en esas ocasiones, lo mismo que el rey de Francia, de consejeros, durante sesiones públicas celebradas en sus desplazamientos y donde oye peticiones de diversa naturaleza presentadas por sus súbditos: se le puede pedir, conforme a la amplia noción de justicia vigente en esa época, una merced, o bien la toma de tal decisión política o administrativa o, también, que zanje un litigio¹¹. Estas sesiones, en Castilla, son llamadas «audiencias» y los asesores del rey «oidores». Luego, por deslizamiento de significado, el nombre de la función, la *audiencia*, acaba designando al grupo de sus titulares, los oidores, quienes, a diferencia de los alcaldes, actúan colegiadamente¹². Las fuentes empiezan a mencionar esta Audiencia hacia la mitad del siglo XIV.

En 1371, el rey Enrique II de Trastámara oficializa su existencia en las Cortes reunidas en Toro y precisa ciertos aspectos del funcionamiento de este cuerpo, cuyas reuniones se han hecho más frecuentes y a las cuales el rey asiste cada vez menos. Pero el prestigio de los oidores, considerados como la voz del rey, es tan grande que son identificados con el príncipe, de manera que sus decisiones no son, hasta finales del siglo XIV, susceptibles de ningún recurso¹³. A partir del momento en que este cuerpo colegiado, actuando como tribunal prácticamente separado del rey, ejerce la justicia de éste, se asemeja pues en mayor medida que los alcaldes al *Parlement* cuyas decisiones tampoco son apelables, aunque sí pueden ser objeto de casación o de revisión por parte del rey¹⁴. Desde finales de ese siglo el rey castellano deja de asistir a estas sesiones aunque administre a veces personalmente la justicia, como fue

⁹ OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit français...*, pp. 229-231. SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia Real...*, p. 114.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 519-520.

¹¹ CARBASSE J.M., *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*, París, 2000, pp. 142-143. SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia Real...*, pp. 399-400, 506.

¹² GARCÍA-GALLO A., «Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres» (originariamente publicado en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, I, Caracas, 1975), en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, pp. 892-893, 898-899. SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia Real...* 400, 423.

¹³ SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia Real...*, pp. 423, 443.

¹⁴ QUENET, *Histoire des institutions judiciaires*, p. 134.

el caso de los Reyes Católicos, pero ya no en el marco de la Audiencia¹⁵. Es entonces cuando, habiendo dejado de acompañar al rey, ésta se reúne con los alcaldes quienes, por razones prácticas, ya se habían unido a la Chancillería. Este conjunto, que se ha vuelto pesado, acaba fijando definitivamente su sede en Valladolid en 1442. El *Parlement* francés fijó su residencia en París casi dos siglos antes. Es que no hay entonces en la Corona de Castilla ninguna capital establecida como en Francia, y que ejerza su atracción sobre los servicios públicos centrales pues, durante largo tiempo, la invasión musulmana y la Reconquista hacen que el rey y su corte sean itinerantes. El conjunto toma entonces, en Castilla, el nombre de su componente más prestigiosa, la Audiencia¹⁶, al que se añade a menudo el de Chancillería, ya que están ahora indisolublemente unidas¹⁷.

Este alejamiento del rey y acercamiento a la Chancillería modifica en parte la situación preexistente de los dos cuerpos de jueces de la Audiencia y Chancillería: los oidores, como siempre lo hicieron los alcaldes, ya no se ocupan más que de asuntos de justicia *stricto sensu*. Por otra parte, es posible ahora recurrir al rey contra las decisiones de los oidores, recurso que, como en Francia para el *Parlement*, son examinados por el Consejo del rey quien, sí, ha quedado próximo a la persona del rey¹⁸. Los alcaldes, cuando juzgan en materia criminal, deben hacerlo colegiadamente, como los oidores; se habla, en el caso de esta formación, de *Audiencia de la Cárcel*, nombre que traduce el paralelismo nuevo establecido entre el cuerpo de los oidores y el de los alcaldes. Y, como en Francia, los jueces que intervienen en materia criminal no pueden ser más que laicos, pues «*ecclesia abhorret a sanguine*». Sin embargo, el recuerdo del origen prestigioso y superior de los oidores aún subsiste en cierta medida: en particular, conocen de las apelaciones contra las sentencias de los alcaldes¹⁹ y ellos solos pertenecen al Consejo del rey²⁰.

Así pues la Audiencia, esencialmente formada, como el *Parlement*, por juristas antaño asesores del rey que luego actuaron solos, ejerciendo la justicia delegada, tiene, a diferencia de la institución francesa, un origen doble cuyas con-

¹⁵ El rey es entonces rodeado de los miembros de su consejo. SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia Real...*, p. 513.

¹⁶ Se advierte así que el nombre respectivo de los dos tribunales, francés y español, traduce una percepción diferente del carácter de su actividad: se es más sensible, en España, al hecho de que es un lugar donde se escucha, mientras, en Francia, es percibido ante todo como un lugar donde se habla.

¹⁷ Es frecuente, en este primer periodo de la historia de la Audiencia, el empleo de la palabra Audiencia para designar exclusivamente a los oidores, incluso después de su unión con la Chancillería; lo que es comprensible puesto que éstos conservan un estatus «aparte», tal como se explica más abajo en el texto. Vid GARCÍA-GALLO, «Las Audiencias de Indias...», 905.

¹⁸ GARRIGA C., *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, p. 95.

¹⁹ GARCÍA-GALLO, «Las Audiencias de Indias...», pp. 904-905.

²⁰ *Ibidem*, p. 899.

Rosine Létinier

secuencias se harán notar hasta el final: se formó, en efecto, en dos etapas a las que corresponden juristas de extracción y de condición diferente, dualidad que se manifiesta en su grado de autoridad respectivo e incluso en su competencia, los alcaldes especializándose progresivamente en los asuntos criminales y los oidores en los civiles; estos últimos podían intervenir en caso de desacuerdo entre los alcaldes, juzgando en materia criminal. La especialización de los jueces se observa también en el *Parlement* con la aparición, desde finales del siglo XIII, de comisiones designadas por la *Grand-Chambre* (Sala Mayor) que darán lugar a diversas *chambres* (salas), en especial la *Chambre des Enquêtes* (pesquisas), la *des Requêtes* (peticiones) y más tarde la *de la Tournelle* (sala criminal), aunque sea más exacto hablar de división del trabajo, pues la aparición de salas distintas no supone siempre, como veremos en especial a propósito del reparto de los asuntos civiles y criminales, la especialización y encasillamiento de los jueces. Prueba de que en Francia los jueces del *Parlement*, que desde los orígenes formaron un mismo grupo, se presentan como una entidad más homogénea que en Castilla los de la Audiencia. Sin embargo, la *Grand-Chambre*, compuesta por los *conseillers* más antiguos, dirigiendo o sancionando la actividad de otras salas²¹, y única competente para algunos asuntos especialmente importantes, como los relativos a los derechos del rey, recuerda por esta situación de preeminencia la de los oidores españoles.

En cuanto a la naturaleza del poder que ejercen las dos instituciones primitivas, los miembros de la *curia regis* encargados de juzgar lo hacen, en un principio, en virtud de una comisión. Hacia la misma época, mediados del siglo XIII, los del *Parlement* y los alcaldes en Castilla, debiendo actuar con regularidad, ya lo hacen por delegación²². El mismo fenómeno se repite en Castilla hacia

²¹ La *chambre des Enquêtes* está formada al principio por comisarios encargados de efectuar averiguaciones necesarias en ciertos procesos, y redactar un proyecto de sentencia pronunciada luego por la *Grand-Chambre*. Más tarde, en el siglo XVI, se convertirán ellos mismos en jueces, y habrá más de una *Chambre des Enquêtes*. La *Chambre des Requêtes*, también compuesta en un principio por miembros delegados de la *Grand-Chambre*, es el resultado de la sistematización de las peticiones directamente oídas por el rey; examinaba las peticiones dirigidas al rey antes del proceso para pedir ciertas ventajas de orden procesal (por ejemplo llevar un asunto ante el *Parlement*) y juzgaba también (a partir del siglo XIV) causas de personas que, por privilegio, habían obtenido cartas llamadas de *committimus*, en virtud de las cuales esas causas, compitiendo normalmente a otro tribunal, eran sin embargo juzgadas en el *Parlement*. La *Grand-Chambre* conocía de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por las *Chambres des Enquêtes* y *des Requêtes*. La *Tournelle*, sala criminal nacida en el siglo XIV para aliviar a la *Grand-Chambre* y formada por jueces de otras salas, se contentó durante tiempo con preparar las sentencias que luego serían pronunciadas por la *Grand-Chambre*. Vid. AUBERT, *Histoire du Parlement de Paris...*, pp. 6-43. BRISSAUD, *Cours d'Histoire générale...*, pp. 875-876. VIOLLET P., *Histoire des Institutions Politiques et Administratives de la France*, 4 vols., Darmstad, 1966, reimpresión de la edición de París de 1903, III, pp. 308-313.

²² SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia Real...*, pp. 176-177.

finales del siglo XIV para el segundo grupo de jueces reales superiores, que son los oidores²³.

El *Parlement*, originariamente próximo al rey, participando en sus decisiones, debía, a diferencia de la Audiencia, conservar siempre una cierta participación a ese poder en materia legislativa e incluso política por la vía de los *arrêts de règlement* (sentencias con valor de doctrina legal) y sobre todo del derecho de *remontrances* (crítica). Derecho que fue concedido por el rey al *Parlement*, encargado de registrar las cartas patentes, para que éste le ayudara, con su asesoramiento y su eventual crítica a la hora de registrarlas, a no emitir una decisión desafortunada. La Audiencia, también procedente de la *curia regis*, debía sin embargo permanecer de manera prácticamente exclusiva como tribunal de justicia. El rey español no cometió la imprudencia de autorizarle a controlar sus decisiones. La condición de los oidores, asesores del rey, les permitió en un principio conocer de cuestiones relativas a la administración de la justicia en sentido lato; tienen así una competencia indeterminada que concierne a todas las peticiones de justicia presentadas al rey porque le interesan y le son reservadas (rentas del dominio, abusos cometidos por el rey o sus oficiales, litigios sobre límites territoriales...), interviniendo entonces exclusivamente en primera instancia; pero ya desde finales del siglo XIV no administran, como ya vimos, más que la justicia *stricto sensu*²⁴. Los alcaldes jamás ejercieron otra, al menos desde el final del siglo XIII. Instituidos para juzgar los asuntos ordinarios que llegaban a la corte del rey, conocían esencialmente, en apelación, de las sentencias de los jueces locales y, en primera instancia, de los «casos de corte», concepto equivalente al de los *cas royaux* (casos reales) en Francia. Asuntos que, en razón de su importancia y gravedad, estaban reservados al rey y, por tanto, examinados, en la Corona de Castilla, por los jueces reales superiores²⁵, mientras que en Francia eran de la competencia de los jueces reales a secas.

Esta noción de casos reales o de corte que procede de la misma idea es, sin embargo, entendida de forma bastante diferente en los dos países: mientras se enumeran exhaustivamente en Castilla²⁶, los reyes de Francia nunca quisieron fijar su lista; por otro lado, las materias que conciernen coinciden poco: los casos de corte son, en su mayoría, de naturaleza criminal ordinaria (viola-

²³ *Ibidem*, pp. 507, 522. QUENET, *Histoire des institutions judiciaires*, p. 99.

²⁴ Es cierto, sin embargo, que en los primeros tiempos los oidores participaban ocasionalmente, como asesores del rey, en su obra legislativa. Vid. SÁNCHEZ-ARCILLA, *La Administración de Justicia Real...*, p. 524. Por otra parte, se verá más adelante que la institución de la Audiencia ha ejercido, en casos determinados, algunos poderes en materia administrativa y de gobierno.

²⁵ *Ibidem*, pp. 236-237.

²⁶ Para la lista de los casos de corte, vid. PÉREZ DE LA CANAL M.A., «La justicia de la corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 2 (1975), 398.

Rosine Létinier

ción, asesinato, incendio voluntario, falsa moneda, traición...), mientras que en Francia los casos reales comprenden más bien las infracciones que conciernen directamente a la persona o a los intereses del rey o, de manera más amplia, el ejercicio de su función (lesa-majestad, violación de las leyes generales —llamadas *établissements*— dadas por el rey, falsa moneda...)²⁷.

El *Parlement*, desde su origen, presenta a la vez características de los dos cuerpos de jueces castellanos: es un tribunal de apelación de las justicias reales inferiores, como los alcaldes, pero toma sus decisiones colegiadamente, como lo hacen los oidores y, como ellos también, juzga en primera instancia los asuntos que interesan al rey (relativos al dominio, los derechos del rey...)²⁸. Puede, por tanto, considerarse que, sin la institución de los oidores, la institución castellana no hubiera sido equiparable al *Parlement*.

A partir del momento en que la Audiencia sobrecargada se encuentra alejada del rey, que ya no acude a sus sesiones desde finales del siglo XIV, la autoridad de este tribunal ya no es la misma que cuando el rey presidía sus sesiones; cosa lógica, pues sus juicios ya no son forzosamente la expresión de la voluntad real, que sigue siendo sin embargo la fuente última de la justicia. En Francia ocurre algo parecido, aunque el rey, en ocasiones, viene a presidir las sesiones del *Parlement*. Así, para corregir esa debilidad, se aplica el principio de la *justicia retenida* —en España se habla de «mayoría de justicia»—, que designa a esa justicia suprema cuya aplicación se reserva el rey. En esos casos, en Francia como en Castilla, el rey juzga personalmente y, como antaño, se rodea para la ocasión de asesores próximos: es el Consejo del rey quien interviene e, incluso, actúa a menudo solo. Su superioridad viene naturalmente de su proximidad respecto de la persona del rey. Se considera que este Consejo fue institucionalizado en España a partir de 1390 y algo antes en Francia, bajo el reinado de *Philippe le Long* (Felipe el Largo, 1316-1322).

El crecimiento de los territorios y, con ello, del poder real, conllevó, al final de la Baja Edad Media, el de la actividad de la Audiencia y del *Parlement*, e hizo necesaria una reglamentación de su organización y de su funcionamiento que consolidase y precisase, en cierta medida, su poder. Estos altos tribunales gozan de un poder delegado, cuyo titular sigue siendo el rey.

²⁷ BRISSAUD, *Cours d'Histoire générale*..., p. 671.

²⁸ BRISSAUD, *Cours d'Histoire générale*..., pp. 870, 877-878.

2. CONSOLIDACIÓN DE LA AUDIENCIA Y DEL PARLEMENT

Esta es la época del florecimiento de las dos instituciones, que se inicia en Francia bajo el reinado de *Philippe le Bel* (Felipe el Hermoso, 1285-1314) y en España mucho más tarde, bajo el de los Reyes Católicos (Ordenanzas de 1485-1489). Ese retraso se debe a los graves conflictos políticos que tuvieron lugar en Castilla durante los siglos XIV y XV y que debilitaron el poder central²⁹.

El aumento de su trabajo había dado ya lugar a su estabilización geográfica: el *Parlement* se fija en París hacia finales del siglo XIII y la Audiencia, es decir el conjunto formado por el grupo de los oidores, los alcaldes y la Chancillería, en Valladolid en 1442.

Cosa natural, los dos tribunales se componen de un personal similar: son esencialmente jueces, gentes del rey, escribanos, alguaciles... cuyo número fue tan variable en Francia como en España³⁰. Los jueces se encuentran, como vimos, repartidos en salas en España y *chambres* en Francia pero el criterio de la división es más simple para el tribunal castellano, pues corresponde principalmente a la separación entre asuntos civiles (de la competencia de los oidores) y asuntos criminales (de la competencia de los alcaldes), salvo dos excepciones *rationae personae*, una en favor de los vecinos de Vizcaya, cuyos asuntos son juzgados en apelación por un juez especial, el Juez Mayor de Vizcaya, y la otra en favor de los hidalgos, cuyos asuntos son, en ciertos casos, juzgados por dos alcaldes especiales. En fin, los alcaldes juzgan todas las causas, civiles y criminales, nacidas en el lugar de residencia de la Audiencia y Chancillería en un círculo de cinco leguas a la redonda³¹. La división francesa entre la *Grand-Chambre* y las *Chambres des Enquêtes*, ligada a razones de orden procesal, supone, en especial, una distinción de los asuntos desconocida para la Audiencia. La composición de la sala criminal de la Audiencia exclusivamente formada por alcaldes, reflejo de la separación bastante estricta entre oidores y alcaldes, difiere radicalmente de la de la *Tournelle* (sala criminal) del *Parlement* de París, donde se suceden por turno miembros de la *Grand-Chambre* y de las *des Enquêtes*.

La designación de los jueces de la Audiencia y del *Parlement* sigue al principio la misma regla: son elegidos por su «jefe», el rey, para un periodo de un año. Se denunció a menudo en Castilla la parcialidad y los abusos de los jueces

²⁹ SÁNCHEZ-ARCILLA, *La administración de Justicia Real...*, pp. 443-497.

³⁰ Sobre el personal de la Audiencia y Chancillería, vid. PÉREZ DE LA CANAL, «La justicia en la corte...», pp. 418-441, y GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías...*, pp. 297-303. Sobre el del *Parlement* de París, vid. OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit français...*, pp. 532-537.

³¹ GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías...*, pp. 346-364.

Rosine Létinier

cuyo cargo era, a pesar de la regla, renovado varios años seguidos; en Francia, sin embargo, ese peligro no se consideraba inquietante³². Se exigía de ellos, sin embargo, en ambos países garantías de capacidad y de moralidad. En especial, los jueces españoles tienen la obligación de vivir apartados de la sociedad que les rodea³³. Esto no impide que estos jueces franceses o castellanos sean a menudo objeto de críticas despiadadas. Se habla en España de estos «lobos hambrientos que se nutren de la sangre de los corderos»³⁴, y se califica en Francia a los magistrados y personal adjunto de «*sangsues du peuple*» (sanguijuelas del pueblo)³⁵. Pronto la situación de los jueces de esos dos tribunales se vuelve fundamentalmente diferente. Mientras en Castilla el deseo de control mantuvo siempre en vigor la regla de la designación por el rey y la amovilidad, la venalidad y la hereditariadad de los oficios, que nunca existieron en España para los jueces³⁶, les hizo en Francia inamovibles.

En cuanto a las atribuciones de los dos tribunales, su competencia territorial se extiende al conjunto de los territorios sometidos a la autoridad real: el dominio real en Francia y la Corona de Castilla, que son ahora muy extendidos. En España, el alejamiento de las regiones recientemente reconquistadas en el sur y el deseo de afirmar en ellas su nueva autoridad incitan a los Reyes Católicos a crear en 1494 una replica idéntica de la Audiencia y Chancillería de Valladolid en Ciudad Real, finalmente instalada en Granada en 1505, siendo el límite de sus jurisdicciones respectivas el que dibuja el Tajo.

Respecto de la competencia material de los tribunales, es preciso recordar que la Audiencia siempre fue una institución esencialmente judicial, aun debiéndose entender a veces la palabra justicia en sentido lato. No tuvo prácticamente nunca, a diferencia del *Parlement*, competencia en materia legislativa o política³⁷. El paralelismo de sus competencias no concierne, por tanto, más que al ámbito judicial.

Audiencia y *Parlement* tienen, como tribunales superiores, una competencia general; son siempre competentes con tal de que ninguna disposición especial

³² GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías...*, pp. 276-278. Pronto serán nombrados en Francia «*pour tant comme il plaira au roi*» (para tanto tiempo como le plazca al rey). Vid. OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit français*, p. 533. AUBERT, *Histoire du Parlement de Paris...*, pp. 44-90.

³³ GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías...*, pp. 263-266, 280-288. QUENET, *Histoire des institutions judiciaires*, pp. 152-153.

³⁴ CEBALLOS G. de, *Arte real para el buen gobierno de los Reyes y Príncipes y de sus vasallos*, Toledo 1623, 141. Vid. también en *Doctrine et pratiques pénales en Europe...*, pp. 305-320, la comunicación de ARVIZU, F. de, «Criminel et procès dans la sagesse populaire espagnole (XVI^o-XIX^o siècles)».

³⁵ QUENET, *Histoire des institutions judiciaires*, p. 144.

³⁶ Salvo un cierto tiempo en Flandes. Vid. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías...*, 269.

³⁷ Vid. nota 24.

prescriba otra cosa³⁸. Son esencialmente en esa época tribunales de apelación, aunque también intervienen en primera instancia.

La primera instancia es reservada lógicamente a las causas de importancia o graves: Son en Francia las cuestiones relativas al dominio, a los derechos de la Corona, a los *pairs de France* (grandes del reino)...³⁹. En Castilla, son los casos de corte, cuestiones de límites, condición de los hidalgos...⁴⁰. En el grado de apelación, los dos tribunales conocen de las sentencias de todos los jueces reales, de las justicias señoriales y de las justicias eclesiásticas por la vía del «recurso de fuerza», equivalente español del *appel comme d'abus* francés⁴¹. Debe señalarse para la Audiencia que, si bien la superioridad primitiva de los oidores se ha mitigado, sigue aún subsistiendo, de suerte que estos jueces pueden conocer en apelación de las sentencias de otros jueces de la Audiencia, por ejemplo los fallos dictados por los alcaldes en materia civil⁴².

Es interesante resaltar también una coincidencia que consiste en que ni las sentencias dictadas por el *Parlement* ni las de la Audiencia son motivadas. La razón es la misma: se busca garantizar el respeto debido a la Justicia superior, proteger su autoridad, hacer que aparezca como lo que se supone que es: la voz del rey⁴³, voz que se impone e impone. Por esta razón se cultiva, de diferentes maneras, la apariencia de infalibilidad. Así, no se motivan las sentencias con el fin de impedir la apreciación de los argumentos que las fundamentan⁴⁴. En Castilla, se cuidan especialmente las apariencias: se simula la una-

³⁸ OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit français...*, p. 538. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías...*, pp. 319-320.

³⁹ QUENET, *Histoire des institutions judiciaires*, p. 133.

⁴⁰ GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías...*, pp. 346-364.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 346-355, 359-361. HILAIRE J., *Histoire des institutions politiques et des faits sociaux*, 8.ª edición, París, 1999, p. 153. OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit français*, pp. 481-483.

⁴² GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías...*, p. 355.

⁴³ CARBASSE, J.M. y LEYTE, G., *L'Etat Royal, XII^e-XVIII^e siècle. Une anthologie*, París, 2004, p. 156: «Les membres du parlement continuent à se considérer comme partie intégrante de la curia regis. Définissant le parlement, dès le XIV^e siècle, comme "Cour suprême" (curia suprema), ils adoptent la formule par laquelle les légistes du principat avaient défini le sénat romain comme "part du corps du prince" (pars corporis principis): le parlement se prétend donc pars corporis regis, avec toutes les conséquences qu'implique ce postulat. La cour "souveraine" ne rend pas la justice "au nom du roi", elle rend tout simplement la justice du roi: comme le roi lui-même avec lequel elle se confond, la Cour suprême n'est pas liée par le droit strict; elle n'a donc pas à faire connaître les motifs de ses décisions...». Por su parte, el Conde-Duque de Olivares recordaba así a Felipe IV «V. Majd. está representado suprema e inmediatamente en estos tribunales [Chancillerías] y se despacha en su real nombre, se llama corte al lugar donde están las chancillerías porque se supone que asiste V. Majd. en ellos», citado en ELLIOTT, J.H. y DE LA PEÑA, J.F., *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*, Tomo I, *Política interior: 1621 a 1627*, Madrid 1978, p. 70.

⁴⁴ Se da para ello, en Francia, la razón siguiente: «Il ne faut pas que les secrets de la Cour suprême soient divulgués à n'importe qui. Car cette Cour n'a que Dieu pour supérieur et lorsqu'elle juge contre la rigueur du droit, ou contre le droit lui-même, elle décide ex causa, c'est-à-dire pour une cause juste au regard de Dieu son supérieur, mais qui pourrait ne pas paraître juste, ou conforme au droit [aux yeux des hommes]...», en *Style de la Chambre des Enquêtes, 1336-1337*, ed. P. Guilhiermoz, *Enquêtes et procès*,

Rosine Létinier

nimidad de las decisiones adoptada por el tribunal y se exige de los jueces un comportamiento perfectamente hierático, para impresionar al público⁴⁵.

A pesar de esta delegación consentida y organizada por el rey, éste sigue siendo tanto en Francia como en Castilla el dueño de la justicia. Así pues, sigue aplicándose el principio de la justicia retenida. El rey puede sustraer a los jueces delegados el conocimiento de cualquier asunto y los mecanismos empleados para ello son, en ciertos casos, parecidos. Puede juzgar él mismo o con la ayuda de asesores, especialmente de su Consejo; órgano que quedó más próximo al rey que los tribunales superiores y que, por otra parte, se encarga a menudo de ejercer él solo esta justicia retenida⁴⁶.

La intervención personal del rey es mucho menos desarrollada en España. Se desconoce la práctica de las *lettres de cachet*, cartas selladas que contienen medidas restrictivas de la libertad. En cuanto a la de los *placets* (peticiones escritas dirigidas al rey de Francia) pudo tener un equivalente en la Edad Media, cuando el rey tenía fácil contacto con sus súbditos y escuchaba personalmente sus peticiones, pero después de los Reyes Católicos ya no es el caso. Puede asimilarse, sin embargo, a la práctica francesa de las *lettres de grâce* (cartas de merced) la vía de recurso también llamada de merced, en virtud de la cual el rey español puede dispensar de la aplicación de sentencias firmes, una vez agotadas todas las vías de recurso, a fin de mitigar el rigor que supondría la aplicación estricta del Derecho⁴⁷.

Fuera de estos supuestos, el ejercicio de la justicia retenida se realiza, tanto en Francia como en la Corona de Castilla, con la intervención de asesores a quienes el rey encarga dicha tarea. Es, en Francia, el caso de los juicios por comisarios, ordenados por el rey, y que corresponden a menudo a asuntos importantes, dando lugar, en ocasiones, a sesiones estrepitosas, como ocurría con las *chambres de justice* (cámaras de justicia), que juzgaron causas especialmente sonadas por la relevancia de los personajes involucrados y su con-

París, 1892 (citado en CARBASSE y LEYTE, *L'Etat royal...*, p. 156). El gran jurista Jerónimo de Ceballos, en Castilla, admite que puede haber error del juez y que sería una imprudencia dar a conocer los motivos de la sentencia: «*Notissima est in jure conclusio, quod in sententia non est causa inserenda, alias enim fatuus esset iudex, quid id faceret, utpote, quia aperit viam suae ipsius impugnatae sententiae*», CAEVALLLOS, G. de, *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra comunes...*, Toledo, 1600, libro 2, qu. 718.

⁴⁵ GARRIGA, C. y LORENTE, M., «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)», en *Anuario de la Facultad de derecho*, Universidad Autónoma de Madrid, 1, 1997, pp. 108-109, con la cita siguiente de un alcalde de la Chancillería de Granada: «*Los jueces no hemos de tener conversación con nadie, sino yr a juzgar y en acabando subirnos al cielo*».

⁴⁶ QUENET, *Histoire des institutions judiciaires*, p. 135. FERRIN y SÁNCHEZ-ARCILLA, *Historia del Derecho...*, II, pp. 150, 523-525.

⁴⁷ QUENET, *Histoire des institutions judiciaires*, p. 136. FERRIN y SÁNCHEZ-ARCILLA, *Historia del Derecho...*, II, pp. 152-153.

notación política⁴⁸. Es en Francia como en Castilla el caso también de las avocaciones. La práctica de la avocación, que consiste en retirar a una jurisdicción un juicio incoado ante ella, era más frecuente en España⁴⁹, donde el Consejo obtuvo el derecho de avocar cualquier causa civil o criminal, si lo juzgaba oportuno, sustrayéndosela a las jurisdicciones en principio competentes y confiándola con frecuencia a jueces comisarios⁵⁰, mientras el uso de la avocación es reservado en Francia sobre todo a «causas o materias de gran importancia» y el proceso es examinado por el Consejo mismo, solo o con el rey⁵¹.

El principio de la justicia retenida quiere también que el rey o su Consejo puedan revisar las decisiones de los tribunales superiores. La principal vía de recurso en Castilla contra las decisiones de la Audiencia afecta exclusivamente a las sentencias pronunciadas por los oidores, es decir en materia civil, y es conocida con el nombre de «*suplicación de las 1500 doblas*» en razón de la fianza que debía depositar el demandante al presentarla⁵². Era reservada a pleitos «muy grandes» y no era utilizada con mucha frecuencia. Lo mismo pasaba, por otra parte, con otra vía, llamada recurso por injusticia notoria, bastante antiguo y cuyos detalles no se conocen bien; parece que pudiera tener cierta similitud con el antiguo recurso francés *pour faux jugement* (por falso juicio) que incriminaba a los mismos jueces⁵³. Probablemente porque la práctica de la avocación es menos corriente en Francia que en Castilla, se utilizan más a menudo en aquel país las vías de recurso de casación por error de hecho o de derecho⁵⁴.

El florecimiento de las dos instituciones, Audiencia y *Parlement*, que refleja el fortalecimiento del poder real en paralelo con el importante crecimiento de los territorios reales, especialmente espectacular para la corona de Castilla a partir de 1492, generó naturalmente la necesidad de crear nuevos tribunales superiores, Audiencias y *Parlements* respectivamente, para acercar la justicia real a los justiciables. Ello nos conduce a la tercera etapa de la historia de esas instituciones.

⁴⁸ QUENET, *Histoire des institutions judiciaires*, pp. 137-138.

⁴⁹ GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías...*, pp. 165-168.

⁵⁰ FERRIN y SÁNCHEZ-ARCILLA, *Historia del Derecho...*, II, pp. 169, 424-425.

⁵¹ QUENET, *Histoire des institutions judiciaires*, p. 137. OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit français...*, pp. 524-525.

⁵² SÁNCHEZ ARANDA A., *El recurso de segunda suplicación en el Derecho castellano*, Tesis de Derecho, Universidad de Granada, 2007. FERRIN y SÁNCHEZ-ARCILLA, *Historia del Derecho...*, II, p. 425.

⁵³ *Ibidem*, pp. 168-169. OLIVIER-MARTIN, p. 143.

⁵⁴ QUENET, *Histoire des institutions judiciaires*, p. 137. AUBERT, *Histoire du Parlement de Paris...*, pp. 161-165.

3. LAS NUEVAS AUDIENCIAS Y LOS NUEVOS PARLEMENTS

El proceso de establecimiento de esos nuevos tribunales no es el mismo en los dos países: los nuevos *Parlements* o cortes superiores equivalentes no son creados en Francia *ex novo*: se trata de una reconversión de cortes superiores preexistentes en los territorios anexionados a la corona. En la mayoría de los casos, al contrario, las nuevas Audiencias son simplemente creadas, lo que se explica fácilmente para las indianas e incluso del lado peninsular, en razón de la dominación musulmana aún reciente en aquel momento. Solo constituyen excepción las Audiencias de la corona de Aragón, cuando es absorbida a principios del siglo XVIII por la de Castilla: son remodeladas a imitación de las Audiencias castellanas. Igualmente, la Audiencia de Sevilla resulta de la transformación en 1525 de una jurisdicción de apelación existente, por privilegio especial, desde mucho tiempo atrás en esa ciudad⁵⁵.

En Francia, como en España, esos tribunales son normalmente independientes los unos de los otros; gozan, por tanto, de igual poder, y no hay subordinación de unos a otros. Este principio sufre algunas excepciones en la corona de Castilla, donde ciertas decisiones de las Audiencias de Galicia (1478) y de Canarias (1526) son apelables ante la Audiencia y Chancillería de Valladolid y la de Granada⁵⁶, respectivamente. Esto se debe al hecho de que se trata de tribunales de menor categoría en el sentido de que el número de sus jueces es mucho más reducido y su calificación probablemente menos fiable. Respecto de las Audiencias americanas, se ha dicho en ocasiones, pero erróneamente, que las que no presidía un virrey o un gobernador militar eran subordinadas a las presididas por uno de estos funcionarios. Esto no es cierto pues, en ambos

⁵⁵ El número de *Parlements* o cortes equivalentes que existieron en Francia es de diecisiete. Son, aparte del *Parlement* de París, los del Languedoc en Toulouse (1444), del Delfinado en Grenoble (1457), de Guyenne en Burdeos (1462), de Borgoña en Dijon (1477), de Provenza en Aix (1501), de Normandía en Rouen (1515), de Bretaña en Rennes (1554), de Navarra en Pau (1623), de los Tres-Obispos en Metz (1633), de Flandes en Douai (1713), de Franco-Condado en Besançon (1676), de Lorena en Nancy (1775), los consejos soberanos de Artois (1677), de Alsacia (1657), del Rosellón (1660), de Córcega (1768). El de las Audiencias de la corona de Castilla es de veinticinco: son, del lado peninsular, las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y de Granada (que sucede en 1504 a la de Ciudad Real, creada en 1494), las Audiencias de Galicia (1486), Sevilla (1525), Canarias (1526), Asturias (1717), Extremadura (1790), Madrid (transformación por Felipe V de la sala de alcaldes de casa y corte encargada de los asuntos nacidos en el lugar de residencia de la corte), a las que se suman las cuatro de la corona de Aragón (de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca) a partir de su transformación, por Felipe V, acorde con el modelo de las Audiencias castellanas. Del lado americano, son las Audiencias de Santo Domingo (1526), México (1526), Lima (que sucede en 1542 a la de Panamá, creada en 1538), de los Confines (1542), de Nueva Galicia (1547), de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada (1548), de La Plata de los Charcas (1555), de San Francisco de Quito (1563), de Concepción en Chile (1565), de Manila (1581), de Buenos Aires (1661), de Caracas (1786) y de Cuzco (1787).

⁵⁶ A partir de 1565, las apelaciones formuladas contra las sentencias de la Audiencia de Canarias y examinadas hasta entonces en Granada lo son en Sevilla.

casos, cada Audiencia es soberana y el eventual poder administrativo del presidente de una Audiencia en el distrito de otras Audiencias no afecta en nada a la competencia judicial de éstas⁵⁷.

El principio de independencia e igualdad entre los diversos *Parlements* y las diversas Audiencias debe también ser matizado pues los tribunales originales, es decir el *Parlement* de París y la Audiencia y Chancillería de Valladolid, junto con su réplica de Granada, tienen una cierta preeminencia sobre el resto de los tribunales de su categoría respectiva. El ámbito de la competencia territorial del *Parlement* de París es mucho más extenso que el de cualquier otro *Parlement*; las dos Audiencias y Chancillerías, por su parte, son competentes para ciertas apelaciones de Galicia y Canarias, de tal manera que el territorio de su jurisdicción, que sin ello sería de dimensiones parecidas a las de las otras Audiencias, se ve ampliado en esa medida. En cuanto a su competencia *rationae materiae*, esos tribunales originales son los únicos competentes para juzgar algunas causas especialmente importantes en razón de las personas o de los intereses implicados: el *Parlement* de París juzga a los pares de Francia, los príncipes, los grandes oficiales de la corona, los asuntos relativos al dominio o a la regalía...; las dos Audiencias y Chancillerías conocen, entre otras, de las cuestiones de mayorazgo o las relativas a la condición de hidalgo. Sobre este último punto, es interesante notar que, si los hidalgos se benefician así de un cierto trato de favor, éste es sólo puntual y, además, se aplica a todos los nobles; los grandes de España, que son, de alguna manera, el equivalente de los pares de Francia, nunca tuvieron el privilegio de ser exclusivamente juzgados por un tribunal especial.

Las Audiencias nuevas son esencialmente, como la primitiva, tribunales de justicia. Sin embargo, del lado americano e incluso peninsular — especialmente en Galicia— el alejamiento del poder central significó una ampliación de sus atribuciones que les hizo adquirir un cierto poder administrativo. Así, las Audiencias americanas intervienen, como lo hace el Consejo del rey en la península, para aconsejar al virrey cuando se presentan dificultades especialmente arduas. Asimismo, la Audiencia americana, reunida en «Real Acuerdo» y presidida por el virrey, toma decisiones normativas juzgadas necesarias a la buena administración del territorio⁵⁸. Esta facultad puede ser comparada con la que permite a los *Parlements* formular sentencias con valor de doctrina legal consistentes en decisiones de carácter administrativo tomadas a petición de las gentes del rey⁵⁹.

⁵⁷ GARCÍA-GALLO, *Las Audiencias de Indias...*, p. 944-949. FERRIN y SÁNCHEZ-ARCILLA, *Historia del Derecho...*, II, pp. 440-442.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 938-939.

⁵⁹ Los *Parlements* podían dictar dos tipos de sentencias con valor de doctrina legal: o bien generalizan los principios que aplicaban en un caso determinado, o bien, fuera de un proceso y generalmente a requeri-

Rosine Létinier

La composición de los nuevos tribunales es en principio la misma para los *Parlements*; la de las Audiencias es substancialmente análoga. Sin embargo, en razón de la dimensión variable de estos tribunales castellanos, la distinción entre oidores y alcaldes no siempre existe⁶⁰.

Es preciso señalar, finalmente, que el alejamiento de las Audiencias americanas no impidió al Consejo del rey, en este caso preciso el Consejo de Indias, intervenir por medio de la avocación en los asuntos para los cuales lo juzgaba oportuno⁶¹.

Esta exposición, aunque breve, permite sin embargo notar que después del alejamiento inevitable del rey del ejercicio de la justicia, que explica la formación y el desarrollo de las dos instituciones, la preocupación por conservar, a pesar de ello, su dominio sobre ellas fue tan presente para el rey de Francia como para el rey español. No obstante, la intervención personal del rey es mucho más clara en Francia, mientras el rey, en España, abandona, en gran medida, el ejercicio de la justicia retenida a su Consejo.

miento de la gente del rey, dictaban medidas relativas habitualmente a la administración de la justicia o a cuestiones de policía. Vid. OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit français...*, p. 539. Nos referimos aquí al segundo tipo de sentencias con valor de doctrina legal.

⁶⁰ OLIVIER-MARTIN, *Histoire du Droit français...*, p. 528. FERRIN y SANCHEZ-ARCILLA, *Historia del Derecho...*, II, pp. 429, 436.

⁶¹ FERRIN y SÁNCHEZ-ARCILLA, *Historia del Derecho...*, II, p. 525.